

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210033300

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: GERARDO SUAREZ

Predio: “LOCAL COMERCIAL”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-42838 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de veintiséis punto cinco metros cuadrados (0 ha + 026,5 m²) Y “CASA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-42838 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de ciento sesenta y tres punto cinco metros cuadrados (0 ha + 163,5 m²).

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** y del señor **JOSE ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado el señor **JOSE ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO**, teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposan datos de ubicación para proceder a su notificación, se oficiara a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre del vinculado.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 37 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...).

Entre tanto, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)³ allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022**, le fue designada la representación del señor **GERARDO SUAREZ**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

De otra arista, se vislumbra que el **Alcalde Municipal De Cartagena Del Chairá – Caquetá, Secretaria De Hacienda Municipal De Cartagena Del Chairá – Caquetá, Secretaria De Gobierno Municipal De Cartagena Del Chairá – Caquetá, Empresa De Servicios Públicos EMSEPUCAR ESP, Comité De Justicia Transicional Del Municipio De Cartagena Del Chairá, Caquetá, Secretaría De Salud Del Municipio De Cartagena Del Chairá, Superintendencia Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras y la Dirección Para La Sustitución De Cultivos Ilícitos**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)⁴. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)⁵, encontramos los informes rendidos por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Florencia (Caquetá), AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, Secretaria De Planeación Municipal De Cartagena Del Chairá – Caquetá, Electrificadora Del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Gas Caquetá S.A. E.S.P., Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral De Víctimas, Banco Agrario De Colombia, FONVIVIENDA, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá, Fiscalía Especializada De Justicia Transicional, Sexta División Y/O La Brigada XII Del Ejército Nacional, Departamento De Policía Caquetá, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial, Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonía – CORPOAMAZONÍA, Unidad Administrativa Especial Del Sistema De Parques Nacionales Naturales De Colombia,**

³ Consecutivo 45 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Dirección De Bosques, Gestión, Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos Del Ministerio Del Medio Ambiente, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA), Agencia Nacional De Tierras -ANT, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre vinculado el señor **JOSE ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032451, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado del señor **GERARDO SUAREZ**.

TERCERO: REQUERIR al **Alcalde Municipal De Cartagena Del Chairá – Caquetá, Secretaria De Hacienda Municipal De Cartagena Del Chairá – Caquetá, Secretaria De Gobierno Municipal De Cartagena Del Chairá – Caquetá, Empresa De Servicios Públicos EMSEPUCAR ESP, Comité De Justicia Transicional Del Municipio De Cartagena Del Chairá, Caquetá, Secretaría De Salud Del Municipio De Cartagena Del Chairá, Superintendencia Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras** y la **Dirección Para La Sustitución De Cultivos Ilícitos** para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)⁶. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras